

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO,
ARTICULO 221 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD,
DECRETO 78-76, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala

POR

EDWIN ARNULFO RODAS ARREIZONDO

Al conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1998

04
T(3547)

C.4

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL I: LIC. SAULO DE LEON ESTRADA
VOCAL II: LIC. JOSE ROBERTO MENA IZEPPI
VOCAL III: LIC. WILLIAM RENE MENDEZ
VOCAL IV: ING. JOSE SAMUEL PEREDA SACA
VOCAL V: BR. JOSE FRANCISCO PELAEZ CORDON
SECRETARIO: LIC. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO
PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: LICDA. AURA MARINA CHANG CONTRERAS
VOCAL: LIC. HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA
SECRETARIO: LIC. JORGE MARIO MONZÓN CHÁVEZ

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: LIC. ROBERTO EDUARDO RIVERA ALVAREZ
VOCAL: LIC. ALFREDO FIGUEROA MÉNDEZ
SECRETARIO: LIC. ROBERTO SAMAYOA

**NOTA: "ÚNICAMENTE EL AUTOR ES RESPONSABLE DE LAS DOCTRINAS
SUSTENTADAS EN LA TESIS". (ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO PARA LOS
EXÁMENS TÉCNICO PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO Y
PÚBLICO DE TESIS).**

*Amey
24/8/98*

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

Abogado y Notario

6^a. Av. 0-60 Zona 4, Torre Prof. II, Of. 414, Tels. 335-1931 - 335-2458, Ciudad de Guatemala



2776-98

Guatemala, 24 de agosto de 1998.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 AGO. 1998

RECIBIDO
Horas: 12:00 Minutos: 00
Oficial: [Signature]

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Decanato mediante resolución del 22 de abril de este año, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Br. EDWIN ARNULFO RODAS ARREDONDO, titulado, "ANÁLISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO ARTÍCULO 41 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO 79-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

El autor puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo y aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le hice y consultó interesantes bibliografía con tópicos relacionados al tema, lo que le permitió interiorizar criterios acertados; por ello, el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.

En consideración a lo anterior, OPINO que el trabajo del Br. Rodas Arredondo puede pasar a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, muy atentamente,

[Signature]
Lic. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA
Consejero de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

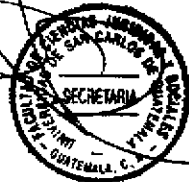
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa
y ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller EDWIN ARNULFO RODAS ARREDONDO y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. _____

alhj





3584

Guatemala, octubre 19 de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 OCT. 1998

RECIBIDO

Horas: 10:30 minutos
Oficial: [Signature]

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDWIN ARNULFO RODAS ARREDONDO, denominado "ANÁLISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO, ARTICULO 221 DEL CODIGO DE LA NIREZ Y LA JUVENTUD DECRETO 78-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

En tal virtud informo que el trabajo de Tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

c.c. archivo



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

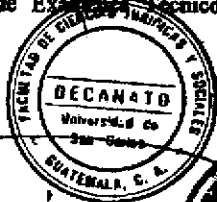
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa
y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del Bachiller EDWIN ARNULFO RODAS ARREDONDO
intitulada "ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO,
ARTICULO 221 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD
DECRETO 78-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA " Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de tesis.



[Firma manuscrita]

Alhj.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

- A mis padres: Isabel Rodas Alfaro (Q.E.P.D)
María Medarda Arredondo Juárez de Rodas
- A mi Esposa: Marisol Cruz Cifuentes de Rodas
- A mis hijos: Oscar Daniel y Mildred Lorena
- A mis hermanos: Miriam Judith, Oscar René, Alcira
Elizabeth, Aura Aydee y Edgar Roberto.
- A mis cuñados: En especial a Manolo Natareno
- A mis abuelitos: En especial a María Eugenia Juárez
- A mis Amigos: En especial a Juan Carlos Corona López,
Roger González, Noelia Rojas.
- A Los Licenciados: Ronald Manuel Colindres Roca, Cipriano
Soto, Ricardo Alvarado.
- En especial a: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA
- A Usted en forma particular

I N D I C E



CAPITULO I.

pag.

ASPECTOS FUNDAMENTALES	01
1.1 Inimputabilidad	01
1.2 Minoridad	07
1.3 La Acción Penal	10
1.4 Clasificación de la Acción Penal	12
1.5 Acción Pública	12
1.6 Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización judicial.	13
1.7 Acción Privada.	14

CAPITULO II.

EL DELITO Y LA PERSECUCION PENAL	16
2.1 El Delito	16
a) Concepto	16
b) Naturaleza del Delito	21
c) Elementos característicos del Delito	23
d) Bien Jurídico Tutelado en el Delito	25
2.2 EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LA PERSECUCION PENAL DE MENORES	26
a) La Persecución Penal	26
b) Abstención	26
c) Conversión	28

28



d) Suspensión

CAPITULO III.

EL CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD	30
3.1 Concepto	30
3.2 Reseña Histórica de su aprobación.	31

CAPITULO IV

JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	38
4.1. Jovenes en conflicto con la Ley Penal	38
a) Sujetos del Derecho de Menores	38
b) Menores Transgresores	42
c) Menores en Situación de Riesgo o Abandono	44
d) Condición de Joven y Niño	47
4.2. Análisis Legal del Criterio de Oportunidad Reglado en el Código de la Niñez y la Juventud con otras normas.	48
4.3. Análisis del Criterio de Oportunidad Reglado por el Código Procesal Penal con otras normas	53
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFIA.	70



INTRODUCCION

El Derecho de Menores, por ser una rama del Derecho tan vinculada al derecho familiar, suscita una serie de discusiones en puntos casi irreconciliables.

El presente trabajo encierra una de tantas discusiones. El punto medular de este tema se encuentra en la situación penal de los menores de edad, que según el Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78-96, del Congreso de la República, aprobado pero suspendida su vigencia hasta el año 2,000, debe ser sujeto a proceso penal, por lo menos los considerados como jóvenes, que son todos los menores que se encuentren entre las edades de doce a dieciocho años.

Mi propuesta va en el sentido de inquietar una profunda reflexión de este tema, puesto que considero que las posibles consecuencias, puedan ser de dimensiones incompresibles.

El primer capítulo está dedicado a aclarar algunos conceptos generales. En el segundo capítulo se desarrolla breve pero concretamente el contenido de lo que es el delito y la persecución penal. El tercer capítulo lo dedico a indicar las funciones que le corresponden al Ministerio Público con



respecto a la persecución penal de los menores en conflicto. Como último capítulo se desarrolló lo que son conforme al Código de la Niñez y la Juventud los jóvenes en conflicto con la ley penal, me permito dar algunas formas específicas del trámite de la aplicación del Criterio de Oportunidad conforme al Código en estudio.



**ANÁLISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO,
ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD,
DECRETO 78-96, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

CAPÍTULO I.

ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.1 INIMPUTABILIDAD:

Concepto.

El menor en nuestra sociedad, es un sujeto susceptible de enmarcarse en un ámbito de lo que denominamos "protección" o tutela. Constitucionalmente, el menor debe ser protegido por el Estado, lo que se encuentra regulado en el artículo 10., que indica: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".-

Esta protección estatal, obedece a determinada edad, previa a los dieciocho. Es decir, que todo menor de edad, (dieciocho años según el Código de Menores), es objeto de tutela o protección por parte del Estado.

La condición de menor de edad, dá al sujeto un manto de



2

protección y genera ciertos efectos legales y científicamente aceptados por nuestra sociedad. El principal de ellos, (objeto del presente estudio), es el de la inimputabilidad. El límite de los dieciocho años, regulado en el artículo 80. del Código Civil, establece: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...". Supone en quienes no han llegado a esa edad, falta de discernimiento y los problemas que causan por su desasosiego social deben ser encarados por ciencias especiales como la Pedagogía, la Psiquiatría, la Criminología, la Psicobiología, etc.¹

La inimputabilidad, hasta antes de dos décadas, era considerada en cualquier sujeto menor, hasta los quince años, y de los quince a los dieciocho años de edad, se le consideraba como responsabilidad atenuada.²

¹De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco, CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, Pág. 185.

²De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco, Op. Cit. pág. 485.



La inimputabilidad, esta esta también establecida constitucionalmente en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se asegura la protección estatal a los menores, " Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables..."

En suma se trata de que los menores de dieciocho años, no son responsables penalmente, y se dice más propiamente, que han "transgredido la ley", cuando cometen un acto contrario a esta.º

Definición.

Doctrinariamente Inimputabilidad, establece Manuel Ossorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales, que debemos entender: "Calidad de no imputable (tomándose por imputación: "la operación mental consistente en atribuir para determinada consecuencia jurídica, a un hecho o

º Un menor no puede ser considerado delincuente por su calidad de inimputable e inculpable. Ver DELINCUENCIA JUVENIL Y SOCIEDAD EN TRANSFORMACION: DERECHO PENAL Y PROCESAL DE MENORES. Rocío Cantarero, Ed. Montecorvo, Madrid, 1988. Pág. 153



situación condicionante")".*

En otras Leyes:

Los Derechos de la Niñez, es una rama de reciente positividad, toda vez que es hasta este siglo que se empieza a legislar sobre el mismo. A nivel Internacional la primera declaración sobre derechos del niño, propuesta por Polonia a la entonces Sociedad de Naciones, se da en 1924. De ahí se ha venido consolidando, aunque la última etapa, se haya gestado, por un claro involucramiento en el trabajo por la niñez, de organizaciones y organismos no gubernamentales. Además, de que la historia presentada a continuación, y el escenario actual, relacionado en el capítulo anterior, no incluyen las atrocidades que se cometían con el menor en la época colonial, en lo que se cuenta la negación sistemática de sus derechos, y una histórica discriminación y explotación que se fundó en la situación de un desconocimiento de la

*Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS POLITICAS, JURIDICAS Y SOCIALES. PÁg. 498.



naturalista del niño como tal.

Conforme la sociedad va tomando conciencia de los derechos del niño, y las autoridades han venido habriéndose a una visión mas justa hacia los menores, ha venido tomando su lugar. De tal manera que inclusive los cambios internacionales, han incidido en esta visión, desde 1924, con la declaración de los derechos de la niñez mencionada.

Finalmente como preámbulo al desarrollo de los derechos del niño en el ámbito nacional, debemos recordar que la edad limite para considerar a alguien menor de edad y por ende niño, no fué establecida sino hasta la segunda mitad del presente siglo; pudiéndonos situar un poco después de la segunda guerra mundial, cuando los jóvenes comienzan a manifestar su propia presencia en la sociedad y a hacer demandas y propuestas de temas tan contrversiales como la misma guerra y la edad para participar en ella. A nivel mundial es en los años sesenta en los que se siente una mayor presencia de los jóvenes, antes se considera que la visión genral era de que una persona pasaba de ser niño a ser adulto. Misma visión que determinó la visión de nuestro Código de Menores y que es la que funda una nueva visión y



contradicción con el nuevo código de la niñez y la juventud, que analizamos más adelante.

Lo anterior aunado al surgimiento de algunas entidades de las mencionadas, previo a la ratificación, que inquietaron las estructuras del país, en cuanto al tema de la niñez. En especial el caso de Casa Alianza, que logra una atención especial al problema de los niños en la calle, y que desata una lucha en contra de la violación sus derechos. Con lo que logra frenar en gran medida dichos actos, e inclusive las ejecuciones extrajudiciales de esta niñez, llevando a juicio y logrando el castigo de varios de los autores de crímenes en contra de este sector de la población.



1.2 MINORIDAD.

Concepto.

La minoridad, en nuestra sociedad, es asociada a los dieciocho años. Incluye lo que científicamente comprendemos como "incapacidad", y que algunos tratadistas califican como incapacidad relativa, puesto que la misma abandonada con el hecho de arribar a los 18 años.

Definición.

Según el Código de Menores, en su artículo 3o. aún vigente a la presente fecha², que en su parte conducente señala "...son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años de edad...", estableciendo además, que mientras no se pruebe lo contrario la minoridad, se presume.

La Convención Sobre Derechos del Niño, ratificada por

²Abril de 1998.



Guatemala, sustenta este mismo criterio, al establecer, en el artículo 10: "...Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad."*

El nuevo Código de la Niñez y la Juventud, que al momento de realizar el presente trabajo se encontraba en un impase, en relación a su posible puesta en vigencia, debido principalmente a la serie de anomalías e irregularidades constitucionales de las que adolece, establece el artículo 10. que: "...se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos; y joven a toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad...". Sin embargo, pese a esta clasificación que se hace de los menores, en adelante, el Código de la Niñez y la Juventud, no hace distinciones entre uno y otro, y no clasifica que artículos del mismo o del resto de las leyes en general se deben aplicar a tal o cual sujeto, según esta propuesta de edades.

En lo personal, considero que se trata de una percepción

*Ver artículo 10. de la Convención Sobre Derechos del Niño.



poco definida del Código, debido a no establecer qué figuras del Código se aplicarían a los menores de doce años y cuales a los mayores de doce pero menores de dieciocho, y al establecer la posibilidad de que se le continúe proceso a los menores, (como lo veremos más adelante en este trabajo), provoca un conflicto de interpretación en lo que debemos entender por niño o niña y por adolescente, haciendo inútil el regular de diferente forma a cada quien.



10

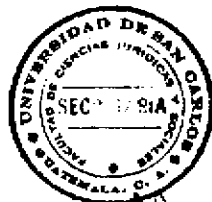
1.3 LA ACCIÓN PENAL.

La materialización del derecho que le asiste al ofendido, en un hecho punible, de exigir la aplicación de la justicia penal, es lo que conocemos como "Acción Penal". La misma ha evolucionado a lo largo de la historia, y a través de ella se resume la lucha entre los intereses sociales y los individuales, las acciones públicas y las privadas. Decimos que por medio de la acción penal, se hace valer la acción punitiva⁷. La acción penal dá el carácter a todo el proceso, es el espíritu que lo anima, o la energía que lo pone en movimiento.

Se puede definir la acción, como: "Es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley".⁸

⁷Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1988, pág. 51.

⁸García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 4a edición, México, 1983. Citando a Eugenio Florián.



La acción penal, es comunmente confundida por las diversas acepciones que en materia legal y las distintas formas de esta (procesal, material etc.), suele tener. Podemos pensar en acción penal como elemento positivo del delito, en acción procesal y otras de poca importancia para el presente trabajo.

La primera de las mencionadas se refiere a uno de los primeros elementos positivos del delito, si tomamos la clasificación de los mismo hacen los juristas De Mata Vela y De León Velasco, y la misma señalan, es más una "conducta humana", que entrará en relación directa con el delito. Es decir aquella manifestación externa, humana, bien sea la mera acción o la omisión, que es susceptible de tipificarse como delito.

La segunda forma de acción apuntada anteriormente, se refiere a la facultad de activar procesalmente un castigo en contra del delincuente. En otras palabras, la acción "castigadora" del Estado -ius puniendi-, se perfecciona en la persecución penal ejercitada por el Ministerio Público.



12

En cualquier forma de entender la acción penal del Estado, se colige que la conducta a perseguir ha sido tipificada como ilícita.

1.4. Clasificación de la Acción Penal.

En Guatemala, el Código Procesal Penal, establece que la acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción Pública;
- 2) Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada.

Acción Pública:

Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según el artículo 24 bis del Código Procesal Penal, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que se realiza en representación de toda la sociedad.



13

Acciones públicas dependientes de instancia particular:

Según el artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venereo.
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- 6) Estafa que no sea mediante cheque.
- 7) Apropiación y retención indebida.
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y



sentimiento religioso.

- 9) Alteración de linderos y
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

Acción privada:

Los delitos cuya acción penal sea únicamente privada, son cinco:

- 1) Los relativos al honor.
- 2) Daños.
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y los delitos informáticos.
- 4) Violación y revelación de secretos.
- 5) Estafa mediante cheque.

La Acción penal, como vemos, es una facultad que asiste al Estado o una persona en particular, que haya sido afectada por la perpetración de un delito determinado.

Esta idea, (acción penal) que a lo largo de toda la historia de derechos del menor en Guatemala, ha sido considerada como ajena a la persecución penal de un menor de edad, puesto que dicho sujeto no puede delinquir sino transgredir la ley, con el nuevo Código de la Niñez y la



15

Juventud, queda en entre dicho, toda vez que el mismo habla en su artículo 188: "Los jóvenes a queines se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención, tendrán derecho desde el inicio a una investigación...".

Dicho artículo colisiona con el derecho de inimputables que tienen los menores, constitucionalmente establecido y citado anteriormente.



CAPITULO II

EL DELITO Y LA PERSECUCION PENAL

2.1 EL DELITO

a) Concepto.

La violación a una norma que valorativamente dentro del derecho es considerada como tuitiva, por un sujeto al que se le pueden asignar calidades, que inspiren por tanto un "tratamiento" de la conducta que motivó esa violación, por medio de una medida de seguridad, o la simple aplicación de una pena, como retributivo a su conducta o a su injusto, encierra lo que en voz popular dentro del derecho llamamos delito, y que hoy día insistentemente lo escuchamos en Guatemala nombrado como, ilícito.

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye este una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento



17

jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

La tipicidad como se expresó, a los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados *tipos*. Cuando algún hecho realizado por un sujeto, se adecúa a un tipo penal, entonces se genera la "tipicidad". Encuadrabilidad de la conducta humana al molde contenido en ley (es decir el tipo).

En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente. Todo lo contrario. En un tipo podemos encontrar elemento subjetivo, lo mismo que uno objetivo.*

Debemos recordar que a diferencia de la antijuricidad y la culpabilidad, la tipicidad si resulta un tema exclusivamente penal.

*Zaffaroni, E. Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981. Pág. 29.



La antijuricidad cuando el orden jurídico no permite determinada conducta, se supone entonces que el actuar en contra de esa disposición, constituiría un acto contrario a la juricidad, lo que técnicamente nombramos como antijuricidad. Por tanto, es la antijuricidad, el calificativo que recibe todo hecho, que se encuentre reñido con lo que el orden jurídico permite, y que además constituye en latu sensu, un injusto penal.

1. Definición:

Actualmente, el delito, es definido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, y los cuales son a menudo fuente de catedrales discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

Para efectos de la presente investigación, diremos que delito es: "una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena".¹⁰

¹⁰Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español, Editorial Porrúa S.A. México, 1984. Pág. 53.



Otras definiciones de delito son las siguientes:

La de Eugenio Cuello Calón: "El delito es la acción humana anti-jurídica, típica, culpable sancionada por la ley". Por su lado José María Rodríguez Devesa dice: "El Delito es una acción típicamente anti-jurídica y culpable a la que está señalada una pena".¹¹

Sebastián Soler define: "El delito es una acción típicamente anti-jurídica, culpable y adecuada a una figura penal". Y Jorge Alfonso Falacios Motta señala: "El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, anti-jurídico, culpable, imputable, a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad".¹²

Habiendo definido lo que es Delito, desde un punto de vista jurídico debemos agregar lo importante de los otros puntos de vista para la presente investigación. En el caso Natural Sociológico, el aporte lo hace Enrico Ferri, cuando

¹¹Citado por De León Velasco Y De Mata Vela Op. Cit. Pág. 28.

¹²Ibidem. Pág. 29.



20

señale que el delito es "una acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado"¹³. Lo que aporta dos elementos dignos de ser comentados. El primero de ellos el de las condiciones "antisociales". Lo que definitivamente lo enmarca en un criterio sociológico, y redanda en la relación de la conducta del hombre influenciado por su medio social; por el fenómeno social en que se desenvuelve. Esto, en concordancia con el ambiente sentido en Guatemala, por acontecimientos sociales, como la guerra civil y el narcotráfico (ambas producto de la ingobernabilidad generada por las malas administraciones que han habido, y que han manipulado los factores de poder), nos define un panorama muy especial, aunque no lo propongo como las causas que lo provocan principalmente.

Y el segundo de los aspectos importantes sería, el de "la moralidad". Toda vez que no podemos hablar de moralidad, en un pueblo que se debate en malas administraciones y grupos de poder que históricamente no les han interesado los

¹³Ibidem.



problemas socio-económicos que perjudican a las grandes masas, en las que encuentran sus bases, las organizaciones delictivas.

b) Naturaleza del Delito:

La naturaleza involucra una serie de criterios a considerar. Lo que guió a los estudiosos de la Escuela positivista y la Clásica.

En una forma pragmática, la Escuela Clásica, analiza al delito desde un punto de vista legalista. Toda vez que encuentran la verdadera naturaleza del delito, en la ley. Es decir que la conducta del hombre se debe analizar a través de lo que prohíbe la ley. Y la Escuela Positivista, por otro lado, esgrime la teoría de que el delito encuentra su propia naturaleza al analizar las causas que conllevan al delincuente a realizar una conducta tomada como antisocial y contraria a la ley. Es decir que los positivistas no conciben al delito



22

como un ente jurídico, sino mas bien como un problema social; como un Fenómeno Social¹⁴.

A lo anterior, nosotros agregamos que no se puede ser radical, en ambas posturas (de ahí que esgrimieramos algunos ejemplos concretos cuando definiamos el "delito"). Es decir que el eclecticismo debe tomarse muy en cuenta para esta problemática. Por un lado no podemos ver al delito como un Ente jurídico, nada mas. Y por otro lado no podemos decir que sea solo un problema social.

El delito, es de naturaleza legal, pero no exclusivamente. Tambien debemos entender que la fuente formal del derecho son los hechos sociales, que cotidianamente crea un conglomerado. Lo que significa que el derecho no nació solo, puesto que no es inmutable, ni es él, el que da origen a las actividades del hombre, sino surge posterior a las mismas, como un menester de regularlas.

¹⁴De Mata Vela J. P. y H. A. De León Velasco. Op. Cit. pág. 129.



El delito, tal como lo concebían los positivistas, nos parece un poco más apregado a nuestra realidad de pueblo de tercer mundo, así como de conglomerado de "seres humanos". De tal manera que las conducta antisociales vencidas en juicio, no deben ser condenadas por el acto, sino por la magnitud de este, tomando también en cuenta, indefectiblemente al delincuente.

c) Elementos Característicos del delito:

Del delito encontramos varios elementos subclasificados en dos grupos a saber:

c.1) Elementos Positivos del Delito:

1. La acción o conducta humana.
2. La tipicidad.
3. La antijuricidad o antijuridicidad.
4. La culpabilidad.
5. La imputabilidad.
6. Las condiciones objetivas de punibilidad.
7. La punibilidad.



24
[Handwritten signature]

c.2) Elementos Negativos del Delito.

1. La falta de acción o conducta humana.
2. La antipicidad o ausencia de tipo.
3. Las causas de justificación.
4. Las causas de inculpabilidad.
5. Las causas de inimputabilidad.
6. La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
7. Causas de Exclusión de la pena o excusas absolutorias.

La legislación guatemalteca, habla en el artículo 23 al 25 del código penal, de "Causas que eximen de responsabilidad penal" y señala: La inimputabilidad (la minoría de edad, trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión). Las causas de inculpabilidad (Legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho). Y Causas de Inimputabilidad (miedo invencible; fuerza superior; error; Obediencia debida y Omisión justificada).



25

d) Bien Jurídico Tutelado en el Delito:

El definir que bien jurídico se protege en la legislación corresponde única y exclusivamente al estado, como ente soberano y detentador de la seguridad de la sociedad.

El bien jurídico tutelado, consecuencia el tipo, en cada figura delictiva que se origina en el código penal.

De tal manera que el delito como construcción legislativa, esta destinada a proteger determinado Bien u objeto jurídico, (que no es lo mismo que el objetojurídico). En este sentido decimos que en el delito de Plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del código penal, el bien jurídico tutelado es la libertad y seguridad de la persona. Sin embargo, es difícil comprender que el estado protege la vida del ser humano, señalizando la misma vida misma, como posible retribución al condenado.



26

2.2 EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION A LA PERSECUCION PENAL DE MENORES.

a) La persecución Penal.

Podemos decir que la Persecución Penal, en nuestro sistema Procesal Penal es: La función encargada exclusivamente al Ministerio Público, de conformidad a las facultades especificadas en ley con el fin de perseguir a los presuntos responsables de haber cometido un ilícito, mediante los medios idóneos de investigación, para determinar, si el imputado tuvo o no participación en el mismo.

"Es la función principal del Ministerio Público que reside principalmente en el procedimiento de investigación. El Ministerio Público, domina esta fase procesal y a él le incumbe realizar o vigilar las investigaciones conforme a la ley, incluso si la Policía investiga, el Ministerio Público, es responsable de la realización ordenada y completa de esta área."¹⁰

¹⁰BAUMANN, JURGEN. Derecho Procesal Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1989. Pag. 170



27

b) Abstención.

Señala el Código Procesal Penal, que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, en determinados casos, tales son¹⁶:

- 1) Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

- 2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se trate de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

¹⁶BAUMANN, JURGEN. Op. Cit. pág. 170.



28

3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

4) El criterio de oportunidad se aplicará obligadamente a los cómplices o encubridores que presten declaración eficaz, contra los respectivos autores de los delitos siguientes: Contra la salud, defraudación, contrabando, delito contra la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden Público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas.

c) Conversión.

Las acciones públicas pueden ser transformadas a acciones privadas. En otras palabras las acciones públicas pueden ser ejercidas únicamente por el agraviado, siempre que no produzcan impacto social. Concretamente en tres casos:



29

- 1) Cuando así lo establezca la ley.
- 2) Cuando delito requiere de la presentación de denuncia para su persecución.
- 3) En los delitos contra el patrimonio.

d) Suspensión.

También puede ser suspendida la persecución penal, en acciones públicas. Y por este hecho, el imputado puede permitirsele continuar con su vida normal, durante un período no menor de dos años ni mayor a cinco. Sin embargo, si durante este período se reincide, se revoca la suspensión condicional de la persecución penal.



30
[Handwritten signature]

CAPITULO III

EL CODIGO DE LA NIREZ Y LA JUVENTUD.

3.1 Concepto.

El cuerpo legal que contiene las normas aplicables en materia privativa de menores, que en Guatemala comunmente es conocido con el nombre de Código de Menores, y consecuentemente con la aprobación del nuevo Código de la Niñez y la Juventud.

En Guatemala, este Código contiene tres libros, Disposiciones sustantivas el primero; Libro II Disposiciones Organizativas y el Libro III Disposiciones Adjetivas, puesto que contiene en principio una serie de postulados que deben orientar la filosofía en materia de derecho de menores.

Otra de las partes que contiene dicho Código es la orgánica que desarrolla todo lo relativo a las instituciones que se relacionan con la materia de menores. Además de una tercera parte que incluye materia procesal, estableciendo procedimiento y forma de diligenciar todo lo relacionado a justicia de menores.



31

3.2 Reseña histórica de su aprobación.

Consecuentemente a la celebración y aprobación por unanimidad de los Estados partes de la Organización de Naciones Unidas, de la llamada Convención Sobre derechos del Niño, se despertó en todo el mundo una creciente conciencia en torno al derecho de menores, que ha culminado con la aprobación en la mayoría de países que suscribieron el mencionado instrumento de Derecho Internacional, de nuevos cuerpos de leyes para menores, lo que revoluciona todos los aspectos e institutos del mismo.

Aprobada por unanimidad en la Asamblea General de Naciones Unidas, en su 44o. período de sesiones, el 20 de noviembre de 1989. La expedición de este instrumento jurídico internacional, fruto de 10 años de trabajo de representantes de 43 países, coincide con la celebración de los 30 años de la Declaración de los Derechos del Niño, suscrita en 1959; que viene a complementarla no a sustituirlo. Mientras que La Declaración es una afirmación de



principios con carácter meramente moral y no encierra obligaciones específicas, la Convención tiene fuerza coercitiva, requiere toma de decisión por parte de cada Estado que la suscribe y ratifique, e incluye mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones.

Los derechos reconocidos en esta Convención significan un mínimo que todos los países deben reconocer a los niños y lo cual que estableció en completo acuerdo de los redactores de todas las razas credos y filiaciones políticas.

La Convención reconoce la vulnerabilidad de los menores y recoge en un Código único todas las normas y medidas de privilegio y de protección en favor de los niños, que los países firmantes convienen en adoptar e incorporar a sus leyes.¹⁷

¹⁷ Albáñez Barnola, Teresa. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ, UNA PRIORIDAD MUNDIAL. del folleto Convención Sobre derechos del Niño, de Unicef, págs. 3-5.



39

A raíz de la ratificación de la Convención sobre derechos del niño, por parte del Gobierno de Guatemala, se dio el surgimiento de una gran cantidad de organizaciones no gubernamentales de atención a la problemática general de la niñez en todo el país. De tal manera que, la situación de la niñez, se ha visto mayormente tratada (en relación a otros temas), en los últimos años.

En 1824 empieza a conocerse algo a cerca del Derecho de Menores en Guatemala, se crea un centro de "corrección", para menores, la llamada "Casa de Corrección de Menores". Tenía una asignación de 500 pesos mensuales¹⁰. Mucho más de lo que relativamente tienen actualmente algunos centros de menores. No se tienen estudios de los resultados de esta casa. De ahí en adelante, se devienen una serie de eventos en los cuales se va consolidando la filosofía actual del derecho de menores, en pugna hoy con la del nuevo Código de la Niñez y la Juventud, el cual ha sido aprobado en 1996, mediante el Decreto Legislativo número 76-96, del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰Ramírez Luis y Claudia Paz y Paz, NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Instituto Comparado de Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, 1992, Pág. 29.



34

En este siglo, en 1913 se aprueba el reglamento de funcionamiento interno de la casa de Corrección. Y se acordó que la edad de los transgresores se prolongara a los 18 años. En 1925 se dispuso que la sección de menores pasara a cargo de la Policía Nacional, y se sintió en ese mismo año, la necesidad de crear una sección para niñas infractoras. Ya en 1927 dada la necesidad de crear un centro para niñas transgresoras, se implementa en la cárcel de mujeres, una sección llamada "Escuela de Corrección de Menores"¹⁹.

En 1934 se promulga la "Ley de Protección a los Menores", mediante la cual se creaba un consejo consultivo, conformado por un médico, un abogado, y un pedagogo. Dicho consejo consultivo pretendía analizar los casos de menores transgresores de forma profesional, con la finalidad de que los menores sufrieran lo menos posible la reclusión por lo que se les dejaba en la mayoría de los casos bajo libertad vigilada. Únicamente cuando se fracasaba en estas medidas se internaba al menor en la Escuela correccional. Existen algunas autoridades en materia de menores, que consideran esta acción de la dictadura Ubiquista, el precedente inmediato de la Magistratura

¹⁹Ibidem.



35

de menores, como veremos mas adelante.

En el año de 1951, con una visión innovadora hasta ese momento, la Escuela de Prevención Juvenil, pasa a la jurisdicción del Ministerio de Educación. Y en 1952 se crea la "Ciudad de los Niños", la cual funcionó con un consejo integrado por: Un Director General, un Subdirector General, un Médico, un Trabajador Social, un Psiquiatra, varios maestros de grupo y el presidente del Tribunal de Menores.

En 1954, la Sección de Reeducción de Menores²⁰, se trasladó a la Ciudad de los Niños, en el municipio de San José Pinula. Esta institución fué creada para "estudiar, reeducar, orientar y reformar integralmente la personalidad de los menores transgresores". Así mismo, se crearon dos centros de educación especial:

1. Centro Observación. Ubicado en el Barrio San Pedrito zona 5, de la ciudad capital.
2. Centro de Reeducción de Niñas. Ubicado en el municipio de San José Pinula.

En 1966, el Congreso de la República amplia el artículo 55 de la Constitución Política vigente en esa época, la cual

²⁰Ibidem. Pág. 30.



36

permitía recluir en la prisión con los adultos, a los menores de 18 y 15 años. Y la reforma establece la edad de 18 años como mínima para este tipo de reclusión. En 1969 se promulga el primer Código de Menores para Guatemala, y en 1979 se promulga el segundo Código de menores, vigente hasta 1996.

En 1989 como ya se dijo, la Organización de Naciones Unidas promulga la Convención Sobre del Derechos del Niño, un documento con 54 artículos que contienen una visión totalmente diferente sobre derechos del niño, que nunca antes se había tenido en el mundo, y que sirve de marco a muchos de los Códigos de Menores de América Latina. Guatemala se convierte en sexto país a nivel mundial en ratificar la Convención en 1990, mediante decreto legislativo 12-90.

En 1996 se promulga el Código de la Niñez y la Juventud. De un proyecto elaborado por entidades privadas de derechos de la niñez aglutinadas en la Comisión Pro-Convención (Sobre Derechos del Niño) que a su vez se encuentra adscrita a la Procuraduría de Derecho Humanos de Guatemala, y que fuera entregado simbólicamente para su promulgación el día internacional del niño, el uno de octubre de este mismo año. El mencionado Código, recoge las ideas legislativas en materia



de menores, de la actualidad, así como las de la Convención sobre derechos del niño, y en su parte orgánica incluye una seria reforma al sistema de justicia de menores, así como medidas alternas al tratamiento que hasta dicha fecha se ha dado al menor a lo largo de la historia del país y que analizamos brevemente más adelante.



38

CAPITULO IV

JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

4.1 JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

"Ha quedado definido desde hace mucho tiempo, que el menor-infractor de normas penales es sujeto de una disciplina jurídica diversa del Derecho Penal, que ha alcanzado en nuestra época autonomía científica, didáctica y legal"²¹.

a) Sujetos del Derecho Menores.

El concepto de Sujetos del Derecho Penal Especial de Menores, no existe legalmente en Guatemala. toda vez, que la filosofía de tutelaridad hacia los Menores, que sustentaba el Código de Menores promulgado en 1979, no da lugar a concepciones de esta magnitud, puesto que al menor se le considera en dicho cuerpo normativo como un sujeto afecto al cuidado, y por lo tanto, no dotado, aún, de las capacidades

²¹De Mata Vela, J. F. y H. A. De León Velasco. Op. Cit. pág 185.



físicas, mentales y volitivas, para el discernimiento entre una conducta ilícita y una que no lo es. En otras palabras, el menor es, según esta filosofía, un ser incapaz de determinar el injusto que comete, cuando viola una ley de carácter tuitivo.

Sumado a dicha situación, está el hecho de que el mencionado Código de 1979, era muy limitado en su contenido, que para citar un ejemplo, ignoraba la figura de niñez que se encuentra en situación de peligro o efectivamente ya se han violado sus derechos humanos, que en el Código de la Niñez y la Juventud, ya se encuentra regulada, además de contener un amplio contenido en materia de disposiciones sustantivas.

Los sujetos en el Derecho Penal Especial de Menores, sin embargo, han sido siempre, por un lado el elemento personal que integra el órgano jurisdiccional, Juez, Secretario y auxiliares del Juez, así como las partes, que en este caso especial de derecho han de ser los representantes de los menores en conflicto.

No obstante, el nuevo Código de la Niñez y la Juventud, si



40

contiene este tema, en sus artículos del 189 al 197, la sección tercera del Capítulo III, lo relativo a los sujetos procesales, mencionando únicamente a los jóvenes (en conflicto), representantes, Defensores, Ministerio Público e inclusive Policía Nacional. Estos últimos dos, que debiesen tomarse en nuestro criterio como "auxiliares del proceso".

También existe una gran diferencia en este sentido, entre los dos Códigos de Menores de mayor importancia procesal en el país. La concepción del Código de Menores (1979), sobre los menores con problemas con la ley no incluye a menores amenazados en sus derechos como lo hace el Código de la Niñez y la Juventud.

Partiendo de la doctrina de la protección integral adoptada por el Código de Menores de 1979, que la llamada Tutelaridad del Estado hacia los menores, los deja en verdadero estado de indefensión. Al sostener la tesis de que el menor es un ente que no es capaz de asumir obligaciones por cuenta propia, en ninguna etapa de la minoridad, lo que en realidad se logra es que tampoco pueda ejercitar una serie de derechos.



41

Handwritten signature or initials in dark ink, appearing to be 'HJ'.

Por ejemplo, no se le permite asistirse de Abogado en caso ni materia alguna, no se le permite ser parte ni testigo en un proceso penal, ni civil. Si comete algún acto que esté reñido con la ley penal, se le trata como "enfermo", (según la doctrina de la protección integral, si se tiene una conducta "antisocial", es debido a desórdenes en su desarrollo del crecimiento), lo que indefectiblemente, previa resolución de órgano jurisdiccional, le conduce a ser privado de su libertad, en Centro de "Tratamiento" y "Orientación" para Menores T.O.M.

Guatemala es uno de los pocos países de America Latina, en donde los menores de seis años, quedan potencialmente privados de su libertad, si su progenitora a cometido un delito, y cumple condena en prisión. Tal el caso del Centro de Orientación Femenina, C.O.F., en el que se encuentran recluidas algunas internas junto a sus hijos. Claro, todo en nombre de la no intromisión del Estado en la relación madre-hijo(a), y de una política de menores muy endeble.

En tales casos, el Estado se convierte en una estructura que resulta cómplice en el intrincando tejido de violaciones a



42

derechos de los menores.

Este criterio, en torno a la tutelaridad es una diferencia del Código de la Niñez y la Juventud, con respecto al Código de Menores. Sin embargo, podemos decir que el Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República, no establece una normatividad en torno al proceso de menores, lo suficientemente adecuada, puesto que no establece principios constitucionales, ni generales de Derecho, en el proceso que regula. Con excepción de los principios que establece para efectos de la Resolución judicial que pone fin al proceso, en su artículo 249. Pero, que decir del principio desjudicializador, del principio Non bis in Idem, o el de oportunidad, etc.

b) Menores Transgresores

Existía un proyecto de Código de Menores, previo a ser aprobado el que finalmente se presentó al congreso, por parte de la Comisión que se encargara de dicho trabajo. Este proyecto, contemplaba un listado de los posibles "roles" del



[Handwritten signature]

43

menor en la sociedad. Entre estos podemos mencionar, a los menores transgresores, a los que estan en situación de riesgo o abandono, a los huérfanos, a la niñez trabajadora, etc. Y especial mención merecen los dos primeros que contemplaban aún mayor número de manifestaciones. Sin embargo, este listado no lo contuvo el proyecto final, desafortunadamente fué uno de los elementos que se perdió en el proceso de la presentación de un trabajo de consenso.

Los menores transgresores, son tomados en el Código de Menores de 1979, como tales, pero no precisamente por transgredir la ley, sino por considerárseles de una conducta trastornada, que en otras palabras puede ser tomada como desviada, o amoral. Lo que significa que este menor o no ha sido bien educado, o ha sufrido algún hecho que ha desviado su conducta. Y por ese hecho es necesario "reeducarlo". Dicha concepción, provoca entonces que al menor se le recluya en un centro de tratamiento y "orientación", y se pretenda darle una serie disciplina que lo corrija y logre su "reincorporación a la sociedad". Debido a lo mismo, es que el menor se ve privado de libertad como la única respuesta estatal a corregir



la conducta desviada, y a disminuir los índices de delincuencia y criminalidad general en el país.

Ese tipo de concepciones, arrinconaban al Estado a no incorporar medidas alternas, que evitando errores en el tratamiento de los menores, le llevaran a obtener mejores y mas prácticos resultados que los que hasta ahora escasa y desesperadamente no encuentra.

Debemos entender entonces que los menores transgresores son, todos los "culpables" de una acción u omisión de las que la ley califica de delitos o faltas. Tal y lo establece, ya, el nuevo Código en su artículo 159.

c) Menores en Situación de Riesgo o Abandono

El Código de Menores considera en su artículo 50. que menores en situación irregular son aquellos que sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen en abandono o



peligro.

La anterior definición, no hace distinción entre niñez institucionalizada o niñez en la calle. Y no establece además definición de lo que debemos entender por una u otra cosa. Sin embargo, en la práctica todo menor detenido por cualquier situación en la calle, era y lo sigue siendo hasta la fecha, conducido a uno de los mencionados Centros de Tratamiento y Orientación de Menores, sin perjuicio de que a algunos menores se les traslada a un Centro de Detención, por no portar documentación, pese a que el Código de Menores establece en su artículo 30. que la minoridad debe presumirse: "En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume".

Esto por supuesto, no quiere decir que los menores en situación de riesgo no existan, puesto que en cierta edad, y condiciones, todo menor es susceptible a los peligros que desvían su conducta o los pongan en un plano de transgresores.

Para efectos del presente trabajo considero, como propuesta para la filosofía de las instituciones destinadas al



46

tratamiento del menor, que es necesario tomar la menor como un ser en riesgo, por lo que nuestra responsabilidad es aún mayor, pero sin olvidar que se trata de seres humanos en un periodo de desarrollo y crecimiento que si bien es cierto padecen de cierto grado de indefensión su conducta tambien puede ser alterada, y lo ha sido, por los tratamientos que suele el Estado aplicárseles. En un estudio realizado por la Procuraduría de Derechos del Menor²², dependencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se estableció que un 80%, de los menores maltratados, residen en hogares de tratamiento y orientación. Lo que se puede leer como una clara demostración de que los centros que estan destinados a brindar protección, por sobre cualquier tipo de sanción en la persona de los menores, contribuyen a desviar su conducta mucho mas de lo que cualquier menor a logrado hacerlo sin recibir dicho tratamiento, ni iniciar cualquier tipo de proceso "curativo", puesto que es ahí, donde aprende muchas malas cosas, (al no prestarsele atención individualizada), y es ahí donde aprende a distinguir la diferencia entre autoridades estatales y

²²Folleto ¿Conocemos Nuestra Realidad?. SEGEPLAN, 1993, Pág. 12.



47

maestros, que para ellos puede resultar muy poca.

d) Condición de Joven y de Niño.

Como se dijo en el capítulo primero de este trabajo, el Código de la Niñez y la Juventud, establece en su artículo 2o. una separación entre menores de doce años, a los que considera niños o niñas respectivamente, y los mayores de doce años pero menores de dieciocho años. Y si bien no establece una diferenciación entre las partes que continúan en el Código en mención, en cuanto, a cual norma se aplica a unos y otros; el artículo 188, establece taxativamente que "Los jóvenes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito...", lo que indiscutiblemente deja categóricamente establecido que los mayores de doce años un día que tengan relación un hecho delictuoso, deberán ser perseguidos por el Ministerio Público y se les puede aplicar el criterio de oportunidad como el regulado en el Código Procesal Penal. Incluyendo además el mismo Código que el Ministerio Público podrá abstenerse del mismo de conformidad con ciertas



48
[Handwritten signature]

situaciones que se analizan adelante.

4.2 ANALISIS LEGAL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD CON OTRAS NORMAS.

El artículo 221 del Código de la Niñez y la Juventud, establece que: "Los funcionarios de la Fiscalía del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente²³, con arreglo a las disposiciones de este proceso. No obstante podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público".

De la lectura de este artículo establecemos claramente

²³Como que esta función no estuviera perfectamente definida en Código Procesal Penal.



49

que se trata de una confusión o en todo caso un conflicto con el artículo 23 del Código Penal, que establece que todo menor de edad, (habiéndose quedado establecido en el primer capítulo de este trabajo que se trata de todo menor de dieciocho años), de conformidad también con el artículo 20 de la Constitución Política, será considerado "inimputable", lo que se traduce en imperseguible, penalmente hablando.

Por otro lado, decimos que se trata de una ambigüedad en la ley, toda vez que lo que ya delimitó el Código Procesal Penal, como la persecución penal, la acción penal pública, y las modificaciones a la persecución penal, entra en confusión directa con el artículo del Código de la Niñez y la Juventud citado, cuando éste último establece formas adicionales al criterio de oportunidad, y le cede una libertad de acto al funcionario de la Fiscalía del Ministerio Público en el sentido de darle "discrecionalidad", en un acto que es eminentemente judicial. Hablamos de la facultad que otorga al Fiscal de decidir cuando una acción es "insignificante o no".



50

Por otro lado, si el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los menores solo deben ser considerados "transgresores", es obvia la contravención con esta norma la que establece el hecho de darle la facultad al Ministerio Público de "perseguir" a todo menor de dieciocho años, y mayor de doce que se encuentre relacionado con la comisión de un ilícito penal.

A continuación me permito hacer un memorial de como un fiscal del Ministerio Público, pudiere solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad, en un proceso de menores, de acuerdo con el artículo analizado, no sin antes hacer la salvedad, que aún no se ha llevado a cabo en la práctica por no estar vigente el Código de la Niñez y la Juventud.

SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE JOVENES EN CONFLICTO CON LA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

EL MINISTERIO PUBLICO, a través de la suscrita Agente Fiscal, en forma respetuosa ante Usted comparezco y,

E X P O N E:

A. Que del estudio detenido de las constancias del proceso



51

que se sigue contra el menor RAMIRO AUGUSTO LEYLAND COBARD, la fiscalía a mi cargo concluye que los hechos que se le sindicaron a dicho menor son sumamente insignificantes, que la participación de él en la comisión del ilícito fue mínima, además que no afecta directamente el interés público.

B. Por lo anterior en aplicación de las normas de menores vigentes, solicito que se otorgue el beneficio de el Criterio de Oportunidad a favor del menor antes identificado, haciéndole saber que no deberá incurrir de nuevo en un hecho como el que se le sindicó.

D E R E C H O

El artículo 221 del Código de la Niñez y la Juventud, establece que: "Los funcionarios de la Fiscalía del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este proceso. No obstante podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del participante o su mínima culpabilidad, no afecte el interés



52

público".

P E T I C I O N

1. Que se admita para su trámite el presente escrito y se incorpore a sus antecedentes;
2. Que se tome nota que actúo en mi calidad de Agente Fiscal de Menores, y que se reconozca dicha calidad;
3. Que se otorgue el beneficio de Criterio de Oportunidad a favor del mento RAMIRO AUGUSTO LEYLAND COBAR, dentro del presente proceso, y se ordene su inmediata entrega a sus familiares, oficiandose a donde corresponda.

CITA LEGAL: Fundo mi petición en al artículo antes invocado y en: 3-4-5-6-12-48-78-159-187-195-196 del Código de la Niñez y la Juventud; 1-2-24-42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Acompaño: duplicado y tres copias de este escrito. Guatemala, 13 de julio, 1998.

Licda. AMALIA VERNABE LOPEZ
Agente Fiscal de Menores en Conflicto
Ministerio Público.



53

RESOLUCION DEL MEMORIAL DONDE SE SOLICITA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL; --- Guatemala, catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho. ---

-----I.- A sus antecedente el memorial anterior, presentado por la Agente Fiscal Menores; II.- Como es pedido, y en virtud que el hecho por el cual se juzga al menor RAMIRO AUGUSTO LEYLAND COBARD, es insignificante, su participación en el hecho fue mínima y no afecta el interés público, se otorga el beneficio de Criterio de Oportunidad, solicitado por la Fiscalía de Menores, a favor de dicho menor, en consecuencia se suspende la persecución penal en su contra; III- Oficiese al Centro de Reclusión de Menores en el que se encuentra para que sea entregado a su señor padre RAMIRO ANTONIO LEYLAND DUBA. ---

Artículos: 3-4-5-6-12-48-78-159-187-195-196 del Código de la Niñez y la Juventud.

f) Juez.

4.3. ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO POR EL CODIGO



CODIGO PROCESAL PENAL CON OTRAS NORMAS.

Dentro de nuestro Ordenamiento Juridico Procesal Penal, se encuentra contenido el Criterio de Oportunidad en el articulo 25 del Código Procesal Penal, el cual fue reformado en su contenido original por los decretos 32-96; 114-96 y finalmente por el 79-97 todos del Congreso de la República, el que conducentemente dice: "Cuando el Ministerio Público, considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estan gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por Instancia Particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los jueces de paz, conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de



35

prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida en tres a cinco años, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia;

4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetuación del delito sea mínima;

5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) El Criterio de Oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los



autores de los mencionados delitos.

El Criterio de Oportunidad a que se refieren los numerales 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Como se puede observar, nuestro Código Procesal Penal, establece el beneficio que nos ocupa en el presente trabajo y las circunstancias por las que se puede otorgar el mismo, pero, en este caso si es factible hablar de que el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal, en razón de que, los procesados a los que se refiere el artículo antes descrito son personas adultas, es decir mayores de edad, pero esta norma a mi criterio entra en conflicto con el artículo 221 del Código de la Niñez y la Juventud y también con el artículo 20 de la Constitución Política, porque se habla de la suspensión de la persecución penal, y de acuerdo con la Ley Penal y la misma Constitución, únicamente son perseguibles penalmente las personas que cumplierón la mayoría de edad, porque los menores son inimputables. También el Decreto 79-97, escrito, establece en artículo 23 ibis, dando lineamientos para aplicar el Criterio de



57

Oportunidad en casos establecidos, a saber:

Para que sea aplicado el Criterio de Oportunidad en los presupuestos indicados en los numerales del 1 al 5 del artículo reformado es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento. Lo anterior se refiere a, que, cuando una persona es sindicada de un delito como por ejemplo Lesiones Leves, si el sindicado indemniza los daños físicos causados y el tiempo que tarda en recuperarse o en el que pueda trabajar y valerse por sí mismo, la víctima, se puede llegar a un acuerdo que procesalmente se le denomina desistimiento a la acción penal o civil que a él (el ofendido) le pueda corresponder, es decir, que luego del acuerdo llegado no tiene interés en continuar con el proceso por haberse resarcido el daño que le fue causado. Por lo anterior el Ministerio Público, luego de ese acuerdo llegado entre las partes, puede solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad, porque la pena de prisión no excede de cinco años y por el exceso de trabajo que mantienen las fiscalías, para que puedan dedicarse a trabajar asuntos de mayor impacto social.



58

El otro supuesto que contiene el artículo analizado, es el que, en caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez que conoce la aplicación del Criterio de Oportunidad. Es decir que, cuando una persona es detenida por cometer un delito como por ejemplo Posesión para el Consumo, o el de Cohecho Activo, el ente encargado, de la investigación y persecución penal, puede requerir la aplicación del Criterio de Oportunidad, siempre que el imputado retribuya los daños y perjuicios causados a la sociedad. Lo anterior, con apercibimiento que si incumple el beneficiado se le procesará por el delito de desobediencia.

A continuación me permito dar un formato de como el Ministerio Público, puede pedir la aplicación del Criterio de Oportunidad, dentro de un proceso penal propiamente dicho, así como el acta de la audiencia oral y de la resolución que dicta el Juez.

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES PENAL,
NARCODACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DEL DEPARTAMENTO**



59

DE GUATEMALA:

EL MINISTERIO PUBLICO, a través del suscrito Agente Fiscal en forma respetuosa ante el señor Juez comparece y,

EXPONE:

- A. Que del estudio detenido de las constancias procesales, esta Fiscalía concluye que la comisión del hecho delictivo de Lesiones Leves, que se le atribuye a JUAN DE DIOS BECKERMAN FOULINI, es de mínimo impacto social y la pena a imponer en su máximo no superaría los cinco años de prisión.
- B. De acuerdo al criterio que sustenta esta Fiscalía a mi cargo, el procesado no ha sido detenido anteriormente por el delito que ahora se le juzga, es decir que carece de antecedentes policíacos y por ende penales;
- C. Que el ofendido dentro del presente proceso, desistió de la acción penal y civil que pudiera corresponderle, de lo que se deduce que el procesado, repara los daños ocasionados, por lo que esta institución solicita la aplicación del criterio de oportunidad que establece la ley y autorización para abstenerse de ejercitar la acción penal en este proceso.



DERECHO:

El artículo 25 del Código Procesal Penal, reformado por los artículos 3 y 1 de los Decretos 32-96, 114-96 y artículo 5 del Decreto 79-97, todos del Congreso de la República, establece: "Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal entre otros casos en los delitos acción pública, cuya máxima pena de prisión no fuere superiora cinco años".

P E T I C I O N

1. Que se admita para su trámite el presente escrito y se incorpore a sus antecedentes;
2. Que se tome nota de la calidad con que actúa;
3. Que se fije día y hora para celebración de la audiencia oral, para lo cual se notifique a las partes; y como consecuencia, se aplique el criterio de oportunidad en el presente caso a favor de JUAN DE DIOS BECKERMAN POULINI y se autorice a esta institución abstenerse de ejercitar la acción penal.

CITA LEGAL: Fundo mi petición en el artículo antes invocado



61

5, 8, 11, 43, 47, 107 - 110 del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Acompaño duplicado y tres copias.

Guatemala 3 de julio, 1998

Licenciado Rómulo Méndez Molina

Agente Fiscal Ministerio Público.

ACTA ORAL DE APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

En la ciudad de Guatemala, el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho siendo las diez horas, ante el Juez y Secretario que autoriza, oficial de trámite, MARCO AURELIO LOPEZ ZENON, se encuentran presentes el Fiscal del Ministerio Público ROMULO MENDEZ MOLINA, el procesado JUAN DE DIOS BECKERMAN POULINI, asistido de su Abogado Defensor CLAUDIO DE LEON ROSALES, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de criterio de oportunidad solicitado por la Fiscalía, procediéndose de la siguiente manera: PRIMERO: El suscrito Juez, le otorga la palabra al



62

Representante del Ministerio Público, quien manifiesta que ratifica el contenido de su escrito ingresado a este juzgado, en el que solicita se aplique el criterio de oportunidad a favor del imputado, en razón de ser una persona que no ha estado detenida anteriormente, que ha mantenido buena conducta, que reparó los daños causados y que la pena que pudiere imponersele no excede de cinco años. De la misma manera se le otorga la palabra al Abogado Defensor, quien manifiesta que solicita al Señor Juez, que aplique el Criterio de Oportunidad a favor de su defendido, en razón que todo fue un mal entendido, pero no obstante ello, reparó el daño aparentemente causado, y que se ordene a donde corresponde la libertad. Se le da intervención al procesado, quien manifiesta que solicita su libertad porque necesita trabajar y que su familia esta indefensa sin él; además que el hecho que se le imputa fue un mal entendido, pero que pagó los daños ocasionados. SEGUNDO: En vista de lo manifestado por las partes y no existiendo parte agraviada, por el Desistimiento presentado, es procedente resolver conforme al derecho y en aplicación de los artículos 3-5-7-11-11bis-14-25-107-108-160-165 del Código Procesal Penal, este Juzgado al



RESOLVER. DECLARA: I- Otorga el beneficio de Criterio de Oportunidad a favor del procesado JUAN DE DIOS BECKERMAN FOULINI, por el delito de LESIONES LEVES, con las siguientes abstenciones: a) Residir en el lugar de su domicilio por el plazo de seis meses; b) Abstenerse al uso de bebidas alcohólicas; c) Prohibición de salir del país, mientras no sea sobreseído el proceso. II- Se ordena la inmediata libertad del procesado antes identificado, oficiándose a donde corresponde. TERCERO: Con la lectura de la presente acta y resolución, así como por la entrega de una copia de la presente, quedan notificadas las partes.---Se finaliza la presente diligencia, veinte minutos después de su inicio, la que es leída, ratificada y firmada por quienes en ella intervinieron, juntamente con el Juez y Secretario que autoriza.

De la anterior manera es como se puede ejemplificar el trámite y resolverse la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglado por el Código Procesal Penal, con personas adultas que cometen algún hecho ilícito.



De las dos anteriores ejemplificaciones del Criterio de Oportunidad contenido en el Código de la Niñez y la Juventud y el Código Procesal Penal, se puede extraer que existe similitud, puesto que a mi criterio es de la anterior manera como se tramitaría el Criterio de Oportunidad, al cobrar vigencia el Código de la Niñez y la Juventud; pero resultaría inapropiada la aplicación del tema que nos ocupa a la práctica procesal de menores, en razón que el Criterio de Oportunidad reglado por el Código de la Niñez y la Juventud, única y exclusivamente se resuelve la suspensión de la persecución penal y la libertad del menor beneficiado; pero no se le señalan obligaciones a este menor o a sus padres, para que el mismo (el menor) no vuelva a cometer un hecho ilegal, como por el que se le libera o cualquier otra medida intimidatoria -legalmente hablando- que lo retenga o haga pensar bien para cometer un hecho antijurídico de nuevo. La excepción de lo anterior queda a criterio del Juez, al cumplirse con lo que establecen los artículos 112 y 116 del Código Penal, que establecen (respectivamente): "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente". "Los comprendidos en el artículo 23 responderán



con sus bienes por los daños que causaren"... Sin embargo, considero que esto no puede ser establecido en la resolución final por parte del Juez, puesto que, si se aplica el Criterio de Oportunidad porque la parte ofendida desistió de la acción al haber sido indemnizada de los daños que le fueron ocasionados por parte del beneficiado, no tendría sentido que el juez lo determinara. Con lo anterior, considero que el Código de la Niñez y la Juventud, en cuanto a la aplicación del Criterio de Oportunidad, no contempla medidas socio-educativas, de orientación o supervisión hacia el menor o a sus padres.

Por el contrario el Código Procesal Penal, en sus artículos 23 y 25 bis contempla la institución que nos ocupa, pero para su aplicación si presupone la aplicación de una o varias obligaciones que se le imponen al liberado para su "efectivo" cumplimiento, incluso hasta iniciar proceso por desobediencia en caso no cumpla con una de las obligaciones que a su prudente arbitrio le fija el juez que otorga el beneficio.

Para concluir es evidente y obvio que, en cuanto al Criterio de Oportunidad reglado, que establece el Código de



66

la Niñez y la Juventud debe ser revisado, al igual que el procesamiento, como quedó establecido a lo largo de este trabajo de tesis, puesto que se vulnera el principio de inimputabilidad, aplicado en toda la historia de Guatemala, Penal y Constitucionalmente.



CONCLUSIONES

1. Habiendo establecido en 1,924, la primera normativa internacional en materia de Derechos de la Niñez, se puede afirmar que esta es una rama de reciente positividad. Por lo mismo, muchas de sus discusiones aún no se agotan y en muchos casos aún no adquiere la suficiente relevancia jurídica que se necesita para ser objeto de tutelaridad.
2. El Código de Menores de 1,979, es una manifestación de la doctrina de la protección integral y sobre todo de la tutelaridad que el Estado profiere en la figura del menor.
3. El Código de la Niñez y la Juventud, contiene una filosofía diferente a la del Código de Menores de 1,979, y por lo tanto con una lógica propositiva innovadora.
4. Si bien el Código de la Niñez y la Juventud, propone nuevas figuras dentro de la legislación guatemalteca, es



sin embargo, objeto de discusiones por puntos irreconciliables; tal el caso del artículo 221 que entra en conflicto con el artículo 23 inciso "1" del Código Penal.

5. Siendo el Criterio de Oportunidad una figura eminentemente Procesal Penal, y el menor un sujeto inimputable, la primera no se puede aplicar a ningún menor de 18 años.



69
[Signature]

RECOMENDACIONES

1. Es necesaria una profunda reflexión en torno a la aplicación de figuras procesales penales a menores de edad, que incluye el Código de la Niñez y la Juventud y que traerá un cambio de magnitudes incompresibles para la Justicia de menores en nuestro país.

2. Se recomienda específicamente eliminar las normas que establecen la posibilidad de sujetar a un menor de cualquier edad, a proceso penal.

3. La figura del Criterio de Oportunidad reglado como consecuencia de eliminar las normas procesales con la filosofía que las contiene Código de la Niñez y la Juventud, debe de ser eliminado por consecuencia.



BIBLIOGRAFIA

DERECHO:

Alcalá Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL PENAL, Argentina
1945.

Bacigalupo, Enrique MANUAL DE DERECHO PENAL. Bogotá Colombia
1984.

Beloff, Mary Ana NIÑOS Y ADOLESCENTES; LOS OBLIGADOS DE
SIEMPRE A PROPOSITO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL INTRODUCIDA
POR LA LEY 23.984.

Binder Karzizza, Alberto; El Proceso Penal, Unidad de
Capacitación Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del
Ministerio Público. Guatemala, julio de 1993.

Chavez Bosque, Francisco; DERECHO PROCESAL, Temas de Derecho
Procesal URL. 1985.

Childhope-Unicef. PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR. Guatemala
1992.



Cantarero, Rocio. DELINCUENCIA JUVENIL Y SOCIEDAD EN TRANSFORMACION; DERECHO PENAL Y PROCESAL DE MENORES. Ed. Montecorvo, Madrid. 1988.

Cf. Racigalupo, Enrique, Estudio comparativo sobre regimenes en materia de menores infractores de la ley penal, en revista Ilanud, DEPALMA San Jose, Costa Rica, 1983.

De León Velasco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Francisco. Curso de Derecho Penal guatemalteco, Editorial Centroamericana, GUATEMALA, GUATEMALA.

De Leo, Gaetano LA JUSTICIA DE MENORES. Universidad de Barcelona. Barcelona.

García Méndez, Emilio y Elias Carranza DE REVES AL DERECHO LA CONDICION JURIDICA DE LA INFANCIA EN AMERICA LATINA. Unicef, Ed Galerna.



García Mendez, Emilio. Y Carranza, Elías. Del Revés Al Derecho, LA CONDICION JURIDICA DE LA INFANCIA EN AMERICA LATINA, Editorial Galerna, ARGENTINA.

López M. Mario R. "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio". Ediciones y Servicios. Guatemala, Febrero de 1997.

Moras Mem, Jorge R. DERECHO PROCESAL PENAL, Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina 1993.

Paz y Paz B., Claudia y Luis Rodolfo Ramirez G. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PRIVADOS DE LIBERTAD. Ed del Instituto de Estudios Comparados En Ciencias Penales de Guatemala, 1993.

Unicef de Argentina DERECHOS (Normatividad de la Infancia)

Redd Barna EL IMPACTO DE LA CRISIS ECONOMICA, EL AJUSTE Y LA DEUDA EXTERNA SOBRE LA NIÑEZ EN AMERICA LATINA. Ed. serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1992.



Vazquez Rossi, Jorge Eduardo. La Defensa Penal, Rubizul Colzoni Editores. 1989.

FOLLETOS:

García Bauer, Carlos. "Los Derechos Humanos, Preocupación Universal", Editorial Universitaria, Guatemala, 1960.

Owen, David. "Derechos Humanos", Barcelona Editorial Gráficas Román 1979.

Derecho Procesal Penal, Autoría y Criterios en Proceso Penal, Fundación Mirna Mack, 1996.

Seminario de Problemas Sociales Problemas en la Aplicación del nuevo Código Procesal Penal, Olga Violeta Barahona, Ed. Universitaria, 1994.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal BOSCHE. Casa Editorial S.A., BARCELONA. ESPAÑA.



Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. BUENOS AIRES.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código de la Niñez y la Juventud.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Civil.

Ley del Organismo Judicial.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar

Declaración de los Derechos del Niño.

Convención Internacional de Los Derechos del Niño.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil